

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado **EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS** a través de su representante **OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, por la presunta violación al **DEBIDO PROCESO** y a la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante, se ordene al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** que resuelvan de fondo el problema, confusión o error, y qué informen al tutelante en el término de 48 horas, lo que haya sucedido con el proceso referenciado y en consecuencia resuelvan las solicitudes que se han elevado hasta la fecha respecto del nuevo radicado y de medidas cautelares.

Los hechos que motivaron la presente acción son los siguientes:

**“PRIMERO:** *El Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, actualmente está conociendo de un proceso ejecutivo de mínima cuantía de radicado 2022-00186, en el cual mi representada actúa como demandante y como demandados el señor OSWALDO AUGUSTO GARCIA MORA y el señor PEDRO BENITEZ REYES.*

**SEGUNDO:** *El proceso antes referenciado fue remitido por el juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, en donde se estuvo tramitando bajo el radicado 2019-00052, pero ante recusación del suscrito contra la titular de ese despacho, se declaró impedida y remitió al juzgado actual.*

**TERCERO:** *Mediante acta de reparto de fecha 30/03/2022 se nos informó que le correspondió el conocimiento de dicho proceso al Juzgado Primero Civil Municipal*

de Barrancabermeja, por esta razón el suscrito el día 12 de mayo de 2022 envió memorial por medio de correo, en el cual, entre otras cosas, se solicitaba el decreto de unas medidas cautelares.

**CUARTO:** El Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja el día 01 de agosto de 2022 profirió un auto por medio del cual no avoca conociendo del proceso porque: "la Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, por auto fechado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2.021) ordenó remitir al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Barrancabermeja el presente proceso para el proceso de Reorganización Empresarial del demandado que allí se adelanta radicado al No. 2.021-00026; sin embargo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana De Torres lo remitió equivocadamente a este Juzgado" (se anexa auto para mayor claridad)

**QUINTO:** Teniendo claro lo anterior, y habida cuenta que el auto no hace referencia al proceso en el cual es demandante la sociedad que represento, y creyendo que se trataba de un error del juzgado, procedí a enviar un memorial al juzgado primero solicitando que se aclarara el contenido del auto pues este no versaba sobre el proceso de la referencia, pues si bien el radicado correspondía al caso, el nombre de las partes y demás información era desconocida para el suscrito.

**SEXTO:** Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja respondió al memorial presentado por el suscrito como representante legal ESMERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, indicando que no soy parte en dicho proceso, lo que me obliga a concluir que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres cometió un error y envió el proceso equivocado a reparto o en su defecto, el juzgado de Barrancabermeja aquí accionado incurrió en error, PERO EN TODO CASO EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

**SEPTIMO:** Cual quiera que haya sido la situación, lo cierto es que al día de hoy el suscrito no tengo certeza de cual juzgado se encuentra conociendo el proceso ejecutivo inicialmente referenciado y, por lo tanto, se está presentando una grave violación de los derechos fundamentales de mi representada al DEBIDO PROCESO y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

### TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES por auto de fecha Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022) sin que se ordenara la vinculación oficiosa del demandado, toda vez que aún no ha sido vinculado a el expediente que allí se tramita, además la orden que se llegare impartir sería para el juzgado accionado y no a los terceros vinculados; Sin embargo, considerando las respuestas allegadas al

expediente por los aquí accionados, mediante auto del treinta (30) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) se dispuso la vinculación de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA, así como del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

## RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra en PDF 07 del índice electrónico del expediente digital, en los siguientes términos:

*“En este Juzgado fue radicada una demanda ejecutiva promovida por Oscar Mauricio Jaimes Mendieta, en contra de Oswaldo Augusto García Mora, la cual se tramitó bajo el radicado 2019-00052-00.*

- *Revisado el tramite impartido se observa que el demandante interpuso recusación contra esta operadora judicial, razón por la cual, por auto de fecha 15 de marzo de 2022, se accedió a la recusación formulada, ante lo cual la suscrita se declaró separada del conocimiento del proceso, ordenando remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Barrancabermeja (Reparto).*

- *En cumplimiento de lo anterior la citadora de la época remitió el expediente a la oficina de apoyo judicial de Barrancabermeja para someterlo a las formalidades de reparto, no obstante, por error involuntario la mencionada empleada remitió el vínculo del expediente judicial correspondiente al radicado 2019-00252-00, según constancia de envío de correo electrónico del 30 de marzo de 2022 a las 11:14 a.m.; no obstante, se observa que la citadora del juzgado al percatarse del error cometido, remitió a la oficina judicial el expediente correcto, esto es el 2019-00052-00, con la nota “Favor hacer caso omiso del correo que antecede teniendo en cuenta que por error involuntario envié el vínculo del expediente equivocado. Gracias. Cordialmente, Erika Natalia Delgado Ordoñez. Citadora”*

- *Ahora bien, en el acta de reparto se evidencia que la oficina de apoyo judicial de Barrancabermeja incluyó los nombres de las partes que intervienen en el proceso 2019-00052, que finalmente fue repartido al Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja.*

- *Se desconoce lo manifestado por el señor Jaimes Mendieta, toda vez que como se advirtió, el expediente digital remitido a las formalidades de reparto fue el 2019-00052, a través del cual se tramita una demanda ejecutiva promovida por Oscar Mauricio Jaimes Mendieta, en contra de Oswaldo Augusto García Mora, y según acta de reparto expedida por la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA, fue repartido al Juzgado Primero Civil Municipal de Bacarrancabermeja.*

- *Es válido aclarar que este despacho judicial desconoce por completo el trámite que se le ha impartido al expediente de la referencia en el Juzgado Primero Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, dado que como es bien sabido esta falladora está impedida para el conocimiento del mencionado proceso.”*

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra en PDF 13 del índice electrónico del expediente digital, en los siguientes términos:

*“En atención a lo comunicado vía correo electrónico, de manera atenta informo que en este juzgado no se tramita la demanda EJECUTIVA invocada por EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS a través de apoderado OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA en contra de OSWALDO AUGUSTO GARCÍA MORA y PEDRO BENITEZ REYES.*

*El asunto radicado bajo el número 680814003001-2022-00186-00 obedece a un proceso ejecutivo cuyas partes no corresponden a las indicadas en el párrafo anterior, además que las diligencias fueron remitidas el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.*

*Revisadas las demandas que fueron repartidas a este juzgado el 30 de marzo de 2022, ninguna corresponde al proceso que trata la presente acción constitucional.*

*El mismo resultado se obtuvo buscando las demandas asignadas a este juzgado cuyo abogado es el señor OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA. Por consiguiente, se solicita negar el amparo constitucional invocado.”*

Así mismo allega el expediente digital del que se puede observar que reposan dentro del mismo archivos correspondientes a un proceso que se tramitó el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** con el radicado No. 686554089001-2019-00252-00 cuyas partes son ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A como demandante y ELAIN BECERRA POLANCO como demandado.

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra en PDF 18 del índice electrónico del expediente digital, en los siguientes términos:

*“A este respecto, me permito informar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, remitió a este Despacho Judicial el proceso ejecutivo promovido por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP contra ELAIN BECERRA POLANCO, radicado bajo el No. 2022-00186, para que haga parte del proceso de reorganización que adelanta el demandado en mención, radicado bajo el No. 2021-00026.*

*Al revisar el proceso que se remitió, para hacer parte del proceso de reorganización, se evidencia que del mismo conocía inicialmente el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, cuyo radicado era 2019-00252.*

*Es importante resaltar que, en el Acta Individual de Reparto del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, de 30 de marzo de 2022, les correspondió proceso ejecutivo promovido por OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA contra OSWALDO AUGUSTO GARCIA MORA y PEDRO BENITEZ REYES, al que se le asignó el radicado 2022-*

00186; empero, se reitera, bajo ese radicado fue remitido el proceso ya relacionado, contra ELAIN BECERRA POLANCO.

En consecuencia, solicita en forma respetuosa desvincular a ese Juzgado de la acción de tutela, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

- La **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA** se pronunció frente al traslado de la acción de tutela que no ocupa en los siguientes términos:

1. En efecto el día 30 de marzo de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabana de Torres remitió mediante correo electrónico del asunto "REMISION OFICIO N° 519 RADICADO 2019-00052 REMITE POR IMPEDIMENTO", una demanda para ser sometida entre los juzgados civiles municipales de Barrancabermeja.

2. Dicha demanda fue radicada por el funcionario encargado conforme a los datos plasmados en el oficio contenido en el correo electrónico, en el cual se evidenciaban los siguientes datos:

RADICADO: 686554089001-2019-00052-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA, C.C. 91.518.698

DEMANDADO: OSWALDO AGUSTO GARCIA MORA, C.C.91.492.523

PEDRO BENITEZ REYES, C.C. 5.718.160

ASUNTO: REMITIENDO EXPEDIENTE POR IMPEDIMENTO"

3. Conforme al reparto realizado la demanda le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal bajo el radicado 68081400300120220018600, como se evidencia en el acta adjunta.

4. Posteriormente fue recibido otro correo por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabana de Torres en donde realizan una nota aclaratoria respecto al correo mediante el cual se remitió el proceso 2019-00052.

5. Después de realizado el reparto correspondiente no se recibieron peticiones o solicitudes de aclaración respecto del mencionado proceso por ninguna de las partes involucradas.

## CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

**“Requisitos generales:**

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

### **Requisitos especiales**

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).*

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

*"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).*

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento*

integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela No. 2017-03236-00, ha conceptuado:

*“Comparta o no, [esta Corporación] el análisis (...) efectuado por los juzgadores accionados, el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo”.*

4.1. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

*“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es*

*actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'." (Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja y el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana De Torres porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que no se le está dando el impulso al proceso radicado al 2022-00186 debido a un aparente problema, confusión o error, impidiendo que se resuelvan las solicitudes que se han elevado hasta la fecha respecto del nuevo radicado y de medidas cautelares.

5.1. La controversia estriba en determinar si los accionados lesionaron las garantías fundamentales del promotor, al no impulsar de manera celeré el trámite objeto de disenso respecto a la corrección de los autos y el trámite de las medidas previas deprecadas dentro del proceso radicado al 2022-00186-00; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son debido proceso y la tutela judicial efectiva

6. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*"13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que*

justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

*En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.*

7. Frente a la mora judicial la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

*“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»<sup>1</sup>*

6. En atención a la importancia que tiene la estricta observancia de los términos procesales en relación con la custodia del «debido proceso» y el «acceso a la administración de justicia» y del «derecho» de los ciudadanos a obtener una solución tempestiva a las disputas que someten a escrutinio de los jueces encargados de impartir justicia, se advierte que la revisión de los anexos aportados con el escrito de tutela, ponen en evidencia la necesidad de acceder al resguardo en lo que a ese tópico se refiere.

6.1. Lo anterior toda vez que ante la equivocación por parte de quien para aquel entonces desempeñaba sus funciones citadora del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES al remitir un expediente equivocado anexo al oficio correspondiente al proceso ejecutivo que se tramitaba ante esa judicatura con el radicado 2019 – 052; la injustificada desatención por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA respecto del proceso que le fue asignado por reparto el día treinta (30) de Marzo del dos mil veintidós (2022) cuyas partes

<sup>1</sup> SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

corresponden a otras muy distantes de aquellas las cuales relacionan en los autos y oficios proferidos; al punto de NO AVOCAR CONOCIMIENTO y en consecuencia enviar el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de este municipio para el proceso de Reorganización Empresarial del demandado ELAIN BECERRA POLANCO allí se adelanta radicado al No. 2.021-00026; y la omisión por parte de la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA** de no remitir y/o poner de conocimiento al aquí accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA de la aclaración realizada por la entonces citadora del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES en correo posterior donde indicaba que ese el proceso 686894089002-2019-00252-00 no era el expediente que se enviaba por impedimento sino el 686554089001-2019-00052-00 son las razones que hoy hacen que no exista pronunciamiento alguno ni actuación judicial respecto del proceso que adelanta el señor OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA en calidad de Representante Legal de EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICASD S.A.S., contra PEDRO BENITEZ REYES y OSWALDO AGUSTO GARCIA MORA.

Mas cuando el aquí accionante percatándose de la equivocación del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y pretendiendo enderezar la actuación surtida solicita que se aclare el auto referido, a lo que mediante providencia del veintidós (22) de agosto del corriente de dan tramite a su solicitud de aclaración no sin antes precisarle que el aquí tutelante *“no hace parte en el presente proceso”*

6.2. En este punto, vale la pena acotar que, en la respuesta ofrecida por el juzgado accionado a este ruego tuitivo, no alegó situaciones de *«fuerza mayor, caso fortuito, culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva (...) que permita establecer que la mora es aceptable»* (cfr. CSJ STC15960-2021); y, en su lugar indica en su respuesta que

*“El asunto radicado bajo el número 680814003001-2022-00186-00 obedece a un proceso ejecutivo cuyas partes no corresponden a las indicadas en el párrafo anterior, además que las diligencias fueron remitidas el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja”.*

Muy a pesar de que el acta de reparto figure otra cosa



NUMERO RADICACIÓN: **68081400300120220018600**  
 CLASE PROCESO: EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA  
 NUMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 36021B0 FECHA REPARTO: 30/03/2022 11:53 p. m  
 TIPO REPARTO: EN LINEA FECHA PRESENTACIÓN: 30/03/2022 11:50 p. m  
 REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 BARRANCABERMEJA  
 JUEZ / MAGISTRADO: SAMIR SAAD RODRIGUEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	0151888	OSCAR MAURICIO	JAIMES MENDIETA	DEMANDANTE ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	0998200	EN NOMBRE PROPIO		DEBEMOS PUBLICO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	0140253	OSWALDO AUGUSTO	GARCIA MORA	DEMANDADO INDEFINIDAMENTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	0781880	PEDRO	BENITEZ REYES	DEMANDADO INDEFINIDAMENTE

Archivos Adjuntos	ARCHIVO	CÓDIGO
-------------------	---------	--------

951203b8-210d-4496-b872-03ec96323e52

TEMIS DUARTE FAJARDO  
SERVIDOR JUDICIAL

7. En un asunto que guarda alguna simetría con el actual, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, consignó que:

*...la Corte Constitucional... ha precisado que «respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. ...» (CSJ STC, 20 sep. 2011, rad. 2011-01853-00; reiterada en CSJ STC, 6 feb. 2015, rad. 2014-01948-03).*

9. Así las cosas, dilucida esta judicatura que pese a que en el acta de reparto si corresponden las partes a las del expediente del que le asiste el interés al aquí tutelante tal y como son en calidad de demandante OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA y de demandados los señores OSWALDO AUGUSTO GARCIA MORA y PEDRO BENITEZ REYES; el aquí accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA no ha desplegado ninguna actuación frente a este proceso con ocasión de que no se han percatado de que le dieron tramite a un expediente distinto al que se les asignó por reparto.

10. Razón suficiente para tutelar los derechos reclamados por el accionante EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, a través de su representante legal debiendo en tal sentido el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA devolver el expediente con radicado 68081400300120220018600 a su Juzgado de origen toda vez que este no corresponden las partes ni el expediente al que debe ser incorporado en el trámite de reorganización llevado a cabo en esa Intendencia; por su parte la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA deberá poner en

conocimiento del aquí accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA de la aclaración realizada por la entonces citadora del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES en correo posterior donde indicaba que ese el proceso 686894089002-2019-00252-00 no era el expediente que se enviaba por impedimento sino el 686554089001-2019-00052-00, remitiendo el expediente correspondiente anexo al referido correo; y debiendo por último el accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA decretar la nulidad de todo lo actuado al interior del expediente **68081400300120220018600** desde el auto proferido el primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022); ya que se le impartió a un expediente proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES un trámite que no correspondía, a saber 686894089002-2019-00252-00 debiendo conocer y tramitar el 686554089001-2019-00052-00 que si atañe a las partes plasmadas en la hoja de reparto respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por **EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS** a través de su representante **OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** que en el término de cuarenta y ocho -48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, DEVUELVA al Juzgado de origen el proceso con radicado **68081400300120220018600**.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de cuarenta y ocho -48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, ponga de conocimiento y remita al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** la aclaración realizada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** mediante correo electrónico del treinta (30) de Marzo del Dos mil veintidós (2022) en el que se remitió el link del expediente con radicado **68655408900120190005200**.

**CUARTO: ORDENAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de cuarenta y ocho -48 horas siguientes a que le sea remitido el expediente **68081400300120220018600** por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022) y en consecuencia imparta el tramite que corresponde al proceso que se tramitó ante el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** con radicado **68655408900120190005200** el cual fue remitido a esta localidad impedimento de la titular de aquel despacho y que por reparto del treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022) le correspondió conocer.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** esta decisión por la vía más expedita a las partes.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**

**JUEZ**